



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII Domingo 4 de octubre de 1953 Núm. 277

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

- DECRETO de 27 de septiembre de 1953 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería a don Luis Hernández Alvaro, nombrandole Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 31 ... 5992
- Otro de 25 de septiembre de 1953 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería a don Federico Hornillos Escribano, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército ... 5992
- Otro de 25 de septiembre de 1953 por el que se dispone que el General de Artillería don Luis Alarcón y de la Lastra pase al Grupo de destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino, y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército ... 5992

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que cesa en el cargo de Jefe Superior de Policía de Zaragoza don Francisco Díaz de Lara ... 5992
- Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Policía de Zaragoza a don Rafael Fernández Langa ... 5992

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 6 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería, Caballero Mutilado, don Manuel Monteagudo Luaces contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de febrero de 1952 ... 5993
- Otra de 6 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Moñino y Benítez-Cano contra Decreto de 2 de marzo de 1951 por el que se nombra a don Fidel Rodrigo Serna y Ortega para el empleo de Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, con pesetas 22.000 anuales de haber ... 5993
- Otra de 6 de julio de 1953 relativa al recurso de agravios promovido por don José Rodríguez Gil contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición relativa a rectificación de antigüedad ... 5994
- Otra de 7 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Ramírez Calvo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio de 1952 ... 5995
- Otra de 7 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Eduarda Martín Cerezo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de enero de 1952 que le denegó su petición relativa a pensión ... 5996
- Otra de 7 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Inés López Ruiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad ... 5997
- Otra de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Carbonell Herrera, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ... 5997
- Otra de 29 de septiembre de 1953 por la que se concede el pase a la situación de «Colocado» al Brigado legionario don José María Valdivielso Díaz ... 5998
- Otra de 29 de septiembre de 1953 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Topó-

- grafo Ayudante de Geografía y Catastro don Emiliano Caderot Martín ... 5998
- Orden de 29 de septiembre de 1953 por la que se rectifican errores padecidos en la del día 7 del actual al publicar relación de personal de los Ejércitos de Tierra y Aire a la que se concedía el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Reemplazo voluntario» ... 5998
- Otra de 3 de octubre de 1953 por la que se crea la Comisión Interministerial Coordinadora para la distribución de los fondos derivados del Acuerdo de Asistencia Económica con Norteamérica ... 5998

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 25 de septiembre de 1953 por la que se concede el reingreso al servicio activo al Agente de la Justicia Municipal don Bartolomé Esteve Sureca, con destino en el Juzgado Comarcal de Manacor (Baleares) ... 5998
- Otra de 28 de septiembre de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Tomás García Martínez, Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales ... 5999
- Otra de 28 de septiembre de 1953 por la que se declara excedente voluntario al Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales doña Isabel Barea García ... 5999
- Otra de 28 de septiembre de 1953 por la que se declara en situación de excedente voluntario al Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales doña María de las Nieves Alvarez de Sotomayor y Gil de Montes ... 5999

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 30 de septiembre de 1953 por la que se dispone la inclusión del corcho en bruto o manufacturado entre los artículos afectados por las disposiciones que regulan la Zona de Seguridad Fiscal ... 5999
- Otra de 2 de octubre de 1953 por la que se nombra Inspector general del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre del Estado al Ilmo. Sr. D. Manuel del Valle. Esquivela ... 5999
- Otra de 13 de febrero de 1953 por la que se dispone se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, totalizado en 31 de diciembre de 1952 ... 5999
- Otra de 25 de septiembre de 1953 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un material científico destinado al Instituto de Optica «Daza de Valdés» ... 6002
- Otra de 22 de septiembre de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa «The Legal Insurance Company Limited» para el trienio de 1 de enero de 1940 al 31 de diciembre de 1942 ... 6002
- Otra de 22 de septiembre de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad «Banco Español del Rio de la Plata» para el trienio de 1 de julio de 1931 al 30 de junio de 1934 y periodo de 1 de julio a 27 de octubre de 1934 ... 6002

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 3 de octubre de 1953 por la que se aclara el derecho del personal sanitario de los Cuerpos Generales a percibir dos pagas extraordinarias ... 6002

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 9 de septiembre de 1953 por la que se declara jubilado a don Prudencio Sero Navas ... 6002

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE COMERCIO		reconstrucción del puente internacional sobre el río Rahur, en Bourg-Madame	6005
<i>Orden</i> de 22 de septiembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de uniformidad para el personal de Oficiales de la Marina Mercante	6002	EDUCACION NACIONAL. — <i>Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Física Atómica y Nuclear» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.</i> —Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación	6005
<i>Otra</i> de 28 de septiembre de 1953 por la que se nombra Vocales titular y suplente del Grupo H del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, respectivamente, al Excmo. Sr. D. Angel Riva Suar-díaz y con Alejandro Barreras Barret	6005	INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 3 de octubre de 1953	6005
ADMINISTRACION CENTRAL		AGRICULTURA. — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fementación del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)	6008
JUSTICIA. — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la primera categoría la Secretaría del Juzgado Municipal número 14 de Barcelona	6005	ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
CARRETERAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Anunciando concurso de adjudicación restringida sobre oferta de precios de las obras de			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 27 de septiembre de 1953 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería a don Luis Hernández Alvaro, nombrándole Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 31.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Luis Hernández Alvaro; a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número treinta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 25 de septiembre de 1953 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería a don Federico Hornillos Escribano, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Artillería, y en consideración a los servicios y

circunstancias del Coronel de dicha Arma don Federico Hornillos Escribano; a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Artillería, con la antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 25 de septiembre de 1953 por el que se dispone que el General de Artillería don Luis Alarcón y de la Lastra pase al Grupo de destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino, y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Luis de Alarcón y de la Lastra, pase al Grupo de destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que cesa en el cargo de Jefe Superior de Policía de Zaragoza, don Francisco Díaz de Lara.

Cesa en el cargo de Jefe Superior de Policía de Zaragoza, don Francisco Díaz de Lara, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
ELIAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Policía de Zaragoza a don Rafael Fernández Langa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,
Nombro Jefe Superior de Policía de Zaragoza a don Rafael Fernández Langa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
 ELAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería, Caballero Mutilado, don Manuel Monteagudo Luaces contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de febrero de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería, Caballero Mutilado, don Manuel Monteagudo Luaces, contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de febrero de 1952, que le denegó determinados haberes, y

Resultando que el recurrente solicitó del Ministerio del Ejército que se le concediera la gratificación de destino, la gratificación de vivienda y el sueldo de Teniente Coronel, incrementado en el 20 por 100 de su actual empleo, del mismo modo que antes de ascender a Comandante disfrutaba el sueldo de este empleo, más el 20 por 100 del de Capitán, resolviendo el Ministerio, en 7 de febrero de 1952, concederle la gratificación de vivienda a partir de 1 de enero de 1952 y denegarle las demás peticiones, por no estar de acuerdo con la legislación vigente;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, fundándose: 1.º En que como Jefe en activo servicio, según determinan el Reglamento y la Ley de Bases del Cuerpo de Mutilados, debe percibir los mismos emolumentos y gratificaciones que sus compañeros del Ejército, y entre ellas la gratificación de destino, que, además de percibirse en activo, forma parte del sueldo regulador; proponiendo que si, por no existir destinos suficientes en la Dirección General no pueden ser colocados todos los mutilados, se les agregue a las Comisiones provinciales; 2.º Que la gratificación de vivienda se le debe abonar desde la promulgación de la Ley de 18 de diciembre de 1950 y no sólo a partir de 1 de enero de 1952, pues el no tener destino de plantilla orgánica efectiva en Cuerpos, Unidades y Organismos no es culpa del recurrente, sino de su mutilación, siguiendo el mismo criterio de la Orden de San Hermenegildo, en la que a los Coroneles mutilados absolutos y permanentes se les dispensa de los dos años de mando requeridos para disfrutar la pensión aneja a la Placa, por no poder desempeñar destino alguno, y 3.º En que si bien es cierto que con arreglo a la legislación vigente para Caballeros Mutilados no le corresponde el sueldo de Teniente Coronel que solicita, esta legislación, que en su día representaba un avance, está hoy anticuada y debe mo-

dificarse, pues, de lo contrario, se crea una situación de injusta desigualdad no sólo respecto a los demás Jefes y Oficiales del Ejército, sino incluso entre los mismos mutilados permanentes, según el grado de su mutilación, ya que mientras los que tienen un coeficiente del 65 al 89 por 100 pueden continuar ascendiendo en sus Cuerpos o ingresar cuando les convenga en el de Mutilados, con sueldo del empleo inmediato superior, incrementado en el 20 por 100, los que, como el recurrente, por tener un coeficiente superior, se vieron obligados a ingresar en el Benemérito Cuerpo siendo Capitanes, no pueden pasar del sueldo de Comandante; por todo lo cual pedía que se le aplicase la legislación del antiguo Cuerpo de Inválidos;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio informó que la gratificación de vivienda le fué concedida al recurrente a partir de 1 de enero de 1952; que con arreglo a la legislación vigente no tiene derecho al sueldo de Teniente Coronel, más el 20 por 100, y que, por pertenecer al Cuerpo de Mutilados, no se le puede aplicar la legislación peculiar del extinguido Cuerpo de Inválidos;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 13 de diciembre de 1943, artículo 6.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea sucesivamente tres cuestiones: 1.ª Si el recurrente tiene derecho a percibir la gratificación de destino; 2.ª Si se le debe abonar la gratificación de vivienda a partir de la promulgación de la Ley de 18 de diciembre de 1950, y 3.ª Si por haber ascendido a Comandante tiene derecho al sueldo de Teniente Coronel, incrementado con el 20 por 100 de su actual empleo;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según la Ley de 13 de diciembre de 1943, por la que se establecen las gratificaciones y asignaciones reglamentarias en el Ejército de Tierra, la gratificación de destino sólo corresponde a los que lo tienen en el Alto Estado Mayor, Estado Mayor Central, Mando de Tropas, Administración central y Administración regional, y como el recurrente no se halla en ninguno de estos casos, no tiene derecho a la mencionada gratificación, pues aun cuando los Reglamentos del Benemérito Cuerpo establecieran, como erróneamente afirma el recurrente, que los mutilados percibirán los mismos emolumentos y gratificaciones que los militares en activo, ello se entendería sólo para el supuesto de que se encuentren en las mismas condiciones, es decir, que siempre que un Caballero Mutilado se encuentre destinado en la Administración central o en la regional, tendrá derecho a la gratificación de destino, pero en los demás casos, no, lo cual no es obstáculo para que a la hora de señalárseles la pensión de retiro se les incremente a todos el sueldo regulador con la gratificación de destino, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1950;

Considerando, en cuanto a la segunda cuestión, que, efectivamente, el artículo 6.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950 concede la gratificación de vivien-

da a todos los Tenientes Coroneles y Comandantes que antes no la tuvieran asignada, a percibir desde 1 de enero de 1951, pero siempre que ocupen plaza de plantilla orgánica en Cuerpo, Unidades y Organismo, y como no consta que el recurrente ocupase plaza de esta índole en la fecha indicada, no tiene derecho tampoco a lo que solicita, sin que quepa traer por analogía el argumento de que a efectos de la Orden de San Hermenegildo se dispensa a los Coroneles mutilados de los dos años de mando, porque en este caso se trata de una condición imposible, mientras que el ocupar plaza de plantilla orgánica efectiva en Cuerpos u Organismos no es imposible para los pertenecientes al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria;

Considerando, finalmente, por lo que se refiere a la tercera cuestión, que ni siquiera hay lugar a plantearla, ya que el propio recurrente reconoce, y así es en efecto, que con arreglo a la legislación vigente para el Cuerpo de Mutilados, no tiene derecho al sueldo de Teniente Coronel que pretende, y todas las alegaciones que presenta sobre la poca actualidad de esta reglamentación y la desigualdad de situaciones que se puede crear al amparo de la misma, son consideraciones de política legislativa, que en modo alguno sirven de base a un recurso de agravios, el cual, según el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, se ha de fundar exclusivamente en infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, infracción que, en este caso, no sólo no existe, sino que ni se invoca.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dtos guarde a V. E. muchos años,
 Madrid, 6 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Moñino y Benítez-Cano contra Decreto de 2 de marzo de 1951 por el que se nombra a don Fidel Rodrigo Serna y Ortega para el empleo de Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, con 22.000 pesetas anuales de haber.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Moñino y Benítez-Cano contra Decreto de 2 de marzo de 1951, por el que se nombra a don Fidel Rodrigo Serna y Ortega para el empleo de Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, con 22.000 pesetas anuales de haber: y

Resultando que en 16 de abril de 1951 el Ingeniero de Telecomunicación don Francisco Moñino y Benítez-Cano interpuso recurso de reposición, previo al de agravios, contra el citado Decreto publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de aquel abril, solicitando al Ministro de la Gobernación propusiera al Consejo de Ministros que se acordase anular y dejar sin efecto el Decreto repetido, y en su lugar se dispusiera el nombramiento del recurrente para el empleo a que se refiere. Aducía como fundamentos de esta pretensión, en primer lugar, su opinión de que el Decreto infringía lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1950, que modificó la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, ya que la autorización concedida al Gobierno por la Ley se refería únicamente a los ascensos a la categoría de Ingeniero Jefe Superior; es decir, de una a otra categoría, pero no a los de uno a otro empleo dentro de aquella misma categoría. Dicha elección ha sido hecha en conformidad al Decreto de 8 de septiembre de 1950, pero este último quebranta también, a su entender, la Ley de 13 de julio del mismo año, y ha sido recurrido por el mismo en agravios. Alega, igualmente, infracción de la mencionada Ley de 13 de julio de 1950, al implantar la nueva plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación con fecha 2 de enero de 1951, que es la antigüedad que señala el nombramiento, en lugar de implantarla el 1 de enero de 1951, como dispone dicha Ley. Asimismo quebrantamiento del artículo 31 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Telégrafos, de 23 de febrero de 1915, pues ocupando el recurrente el número uno del escalafón en 31 de diciembre de 1950, al regir la nueva plantilla al día siguiente, 1 de enero de 1951, debía seguir en el primer puesto del escalafón, porque, no existiendo en realidad vacante de Ingeniero Jefe Superior con 22.000 pesetas, no se da el supuesto exigido por la repetida Ley de 13 de julio de 1950 para aplicar el procedimiento excepcional de elección, sino que impera el procedimiento o turno de antigüedad que la propia Ley llama turno ordinario, o sea de aplicación general. Infracción, por último, del artículo 7.º, párrafo tercero, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dado para aplicación de la Ley de Funcionarios del 22 de julio anterior, ya que el señor Rodrigo Serna y Ortega, que en 31 de diciembre de 1950 era Ingeniero Jefe de primera clase, es ascendido por elección al empleo de Ingeniero Jefe Superior, con 19.000 pesetas, con la antigüedad de primero de enero de 1951, y por nueva elección, al de Ingeniero Jefe Superior, con 22.000 pesetas, con la antigüedad de 2 de enero de 1951; es decir, del día siguiente, contra la limitación que aquel párrafo prescribe al decir: «Los méritos que hayan servido de fundamento para el ascenso de un funcionario no podrán ser computados de nuevo para ninguno de los ascensos sucesivos», no habiendo podido el agraciado con estos dos ascensos contraer méritos nuevos suficiente en un solo día y precisamente festivo. Expone también que no existen obstáculos para su ascenso al empleo conferido, ya que, derogado el artículo 171 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, su situación de suspensión preventiva de empleo no puede enervar su derecho al ascenso, por ser transitoria y a tenor del artículo 50 del Regla-

mento Orgánico de 23 de febrero de 1915 repetido;

Resultando que entendiéndose desestimado el anterior recurso, por aplicación del principio del silencio administrativo, el señor Moñino y Benítez-Cano interpuso en plazo el de agravios, insistiendo en su pretensión y argumentos;

Resultando que la Sección de Personal de Telecomunicación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación informa proponiendo la desestimación del recurso, con fundamento en las razones que alega;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la de 13 de julio de 1950, el Decreto de 8 de septiembre del mismo año y los Reglamentos Orgánicos del Cuerpo de Telégrafos y de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de 22 de julio anterior;

Considerando que ninguna de las supuestas infracciones de norma que el interesado ha acumulado en el presente recurso ha existido ya que: 1.º Ha de estimarse que el Decreto de 8 de septiembre de 1950, al establecer que se ascendiera por elección a las tres plazas de Ingeniero Jefe Superior, tanto a las dos de 19.000 pesetas como a la de 22.000 pesetas, que integran la plantilla (en lugar de haber dispuesto, como pretende el recurrente, que el ascenso sería por elección sólo a las dos plazas primeramente citadas, pero no a la última, a la que debería ascenderse por antigüedad), no ha incurrido en ilegalidad, ya que la claridad del texto de la Ley de 13 de julio de 1950, al disponer que dos ascensos de una a otra categoría serán por turno ordinario de antigüedad, salvo a las de Ingeniero Jefe Superior, en que se ascenderá por elección entre funcionarios de la clase inmediatamente inferior, con arreglo a normas que establecerá el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, es tan patente que no ofrece duda que el sistema de elección ha de regir para el ascenso a las tres plazas de Ingenieros Jefes Superiores, sin excluir la que está dotada con 22.000 pesetas. 2.º Por lo que respecta a los restantes apartados del Decreto, cualquiera que sea el criterio que se sostenga sobre la redacción del apartado c) de su artículo segundo, es preciso reconocer que, aunque se entienda que debe suprimirse, no por ello quedaría viciada en derecho la elección del señor Rodrigo Serna, ya que ni debe prescindirse de tener en cuenta que las circunstancias que en el mismo se recogen se hallan subsumidas en otros apartados del mismo Decreto, a los que nada añade, ni podría dejarse de considerar que la elección para el concurso es esencialmente discrecional y que no es acertada interpretación ni oportuna solución entender limitadas en este caso las facultades de la Administración, que, por el contrario, son y deben ser todo lo extensas y libres que supone el sistema de ascenso por elección. 3.º Que los múltiples razonamientos hechos por el recurrente para pretender demostrar la infracción del artículo 31 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Telégrafos, de 23 de febrero de 1915, y del 7.º, párrafo tercero, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, se desvanecen al considerar que la Ley de 13 de julio de 1950 vino fundamentalmente a establecer un sistema especial y excepcional para el ascenso a las plazas de Ingeniero Jefe Superior, con uno u otro sueldo, y que, por tanto, siempre que el obrar de la Administración se haya producido dentro de los límites que dicho precepto legal ha marcado, no puede menos de estimarse ajustado a derecho, ya que se encuentra amparado por el alcance y rango de dicha norma, sin que sea posible la invocación de otras supletorias que, por este mismo carácter o simplemente por su menor rango en la

jerarquía de fuentes, no pueden ser tomadas en cuenta en contradicción con el precepto legal.

Considerando que tampoco es admisible el argumento de que el funcionario que en 31 de diciembre de 1950 ocupaba el primer puesto en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación debía seguirlo reteniendo al implantarse la nueva instaurada a partir de 1 de enero siguiente, porque, si bien se observa, se verá que el señor Moñino ha sido respetado en el empleo administrativo que le correspondía, esto es, en el que tiene asignadas 19.500 pesetas anuales de haber y que tenía reconocido anteriormente, implicando el pase de este empleo al de 22.000 pesetas un verdadero ascenso, para el que debe regir el sistema legal especial, y así se ha hecho.

Considerando que en nada ha ofendido a su derecho o interés el que el ascenso del señor Rodrigo Serna al referido empleo de Ingeniero Jefe Superior con 22.000 pesetas se haya hecho con antigüedad de 2 de enero de 1951;

Considerando que la corrección del ascenso no ha sido turbada por un juicio erróneo sobre el alcance de la situación de suspenso de empleo del señor Moñino, ya que sus méritos han sido tenidos en cuenta en comparación con los del señor Rodrigo Serna, sin darse exclusión de pleno del recurrente por aquella circunstancia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 6 de julio de 1953 relativa al recurso de agravios promovido por don José Rodríguez Gil contra resolución del Ministerio del Ejército, que le deniega petición relativa a rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Rodríguez Gil, Sargento de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición relativa a rectificación de antigüedad; y

Resultando que por escrito fechado en septiembre de 1951 el Sargento de Infantería don José Rodríguez Gil se dirigió al Ministerio del Ejército manifestando que en 3 de diciembre de 1935 ingresó como soldado de segunda voluntario en el Grupo de Regulares de Ceuta número 3; que en abril de 1936 fué examinado para el empleo de Cabo, resultando apto y ascendido a tal empleo en 31 de agosto del mismo año 1936, con antigüedad de 1 de septiembre inmediato; que en 1 de septiembre de 1937 fué ascendido al empleo de Sargento con carácter provisional, habiéndole sido publicada la Orden en 27 de marzo de 1937; que en 30 de enero y 15 de julio de 1941 fué examinado y aprobado en los dos cursos que la Orden de 15 de febrero de 1935 determina para ascenso al empleo de Sargento; que por T. P. de fecha 6 de noviembre de 1941 se le asignó la antigüedad de 1 de noviembre de 1937 en el empleo de Sargento con carácter pro-

visional profesional, y, finalmente, que por Orden circular de 25 de septiembre de 1943 fue convocado el correspondiente curso de Transformación, que ingresó según Orden de 20 de diciembre de 1943; por todo lo cual solicitaba, al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951, la revisión de su expediente de ascenso y ser colocado en el puesto y categoría que en justicia le corresponde;

Resultando que de la Hoja de Servicios del interesado se desprende la realidad de dichas afirmaciones; así como que por Orden de 20 de diciembre de 1945 fue promovido al empleo de Sargento de Infantería con antigüedad de 1 de mayo de 1939, y que en 1942 realizó con resultado satisfactorio los dos cursos previstos en la Orden de 25 de febrero de 1935, según actas de 30 de enero y 15 de julio de 1942, respectivamente;

Resultando que por Orden de 7 de noviembre de 1951 el Ministerio del Ejército acordó que no procedía acceder a lo solicitado, toda vez que, revisado el expediente personal del interesado, no se observaba error ni omisión alguna que pudiese originar cambio en el lugar que actualmente tiene;

Resultando que en escrito fecha 21 de diciembre de 1951 el señor Rodríguez Gil interpuso recurso de reposición contra la resolución citada, alegando que tenía que haber sido ascendido a Sargento efectivo con antigüedad de 1 de abril de 1939 y no de 1 de mayo del mismo año (que es su antigüedad actual), de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 28 de marzo de 1944 y 16 de julio de 1942 (artículo octavo, párrafo a), por ser Cabo efectivo y tener aprobados los dos cursos que dispone la Orden circular de 25 de febrero de 1935;

Resultando que el expresado recurso de reposición fue expresamente desestimado, por entender el Ministerio que, de acuerdo con la Orden comunicada de 11 de noviembre de 1941, sólo tendrían validez para la transformación de Sargentos provisionales los cursos que se hubieran desarrollado en armonía con lo dispuesto en la Orden circular de 25 de febrero de 1935, con anterioridad a la Guerra de Liberación y con fecha de examen asimismo anterior a la guerra;

Resultando que no habiendo sido notificada oportunamente la expresada resolución, el interesado entendió desestimado el recurso de reposición, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo el presente recurso de agravios, insistiendo en su anterior pretensión, y alegando que por Orden del Ministerio del Ejército de 16 de julio de 1942 se dictaron las normas para la transformación de los Sargentos provisionales en efectivos, disponiéndose en el párrafo a) de su artículo octavo que se reservarían vacantes, entre otros, «a los procedentes de Cabo efectivo que tuvieran aprobados los dos cursos de formación de Sargentos, que prescribe la Orden de 25 de febrero de 1935, siempre que cuenten con un mínimo de seis meses de servicio activo en el frente», circunstancias que el recurrente entiende concurrían en él, a pesar de lo cual no fue incluido en el primer llamamiento, ni se le reservó plaza; que la Orden de 28 de agosto de 1944 dispuso la clasificación de los Sargentos, transformados, según la Orden de 16 de julio de 1952, en dos grupos, al primero de los cuales se le señaló la antigüedad de 1 de abril de 1939, y al segundo la de 1 de mayo inmediato, disponiéndose que pertenecerían al primer grupo, entre otros (art. 8.º, párrafo c), los «Sargentos procedentes de Cabo efectivo con un curso de formación aprobado», a pesar de lo cual, y de tener hechos no uno, sino dos cursos seguidos, el interesado fue incluido en la segunda agrupación; que posteriormente pudo confirmar que

si no se tuvieron en cuenta los cursos a los que él concurrió, fue porque el Ministerio no los concedía validez por defectos de forma, como eran la falta de convocatoria por Orden ministerial—los cursos fueron realizados por el interesado en su Cuerpo de Ejército—y el no transcurrir tiempo determinado entre uno y otro curso; mas juzga el recurrente que tales omisiones ni eran esenciales ni podían resultar los cursillistas responsables de ellos;

Resultando que en 12 de abril de 1952 informó sobre el asunto la Dirección General de Enseñanza Militar, manifestando que, según orden comunicada por el Jefe del Departamento a los Capitanes Generales, «sólo tendrían validez los cursos efectuados en armonía con lo dispuesto en la Orden circular de 25 de febrero de 1935 y haber superado el examen en las regiones con la condición de haberlo ordenado este Ministerio y, como quiera que éste no ha dado esa Orden para que se efectuara, sólo tienen validez los cursos efectuados antes de la Guerra de Liberación», por lo que, en definitiva, se propone la desestimación del recurso;

Vistos la Orden circular de 25 de febrero de 1935 («D. O.» núm. 43), la Orden circular de 18 de noviembre de 1942, la Orden de 16 de junio de 1942 (art. 8.º, párrafo a) («D. O.» núm. 129, de 23 de junio), la Orden de 28 de marzo de 1944 («D. O.» núm. 75) (art. 8.º, párrafo c), la Ley de 17 de julio de 1951, acuerdo de 6 de octubre de 1951 (T. R.), autorizando a los Suboficiales a que cursen instancia al amparo del anterior Decreto-ley;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la antigüedad del recurrente en el empleo de Sargento debe ser la de 1 de abril de 1939, conforme pretende, o la de 1 de mayo de 1939, que es la que tiene señalada en la actualidad;

Considerando que, conforme reconoce el recurrente, dicho extremo tiene regulado por Orden de 28 de marzo de 1944, que en su artículo séptimo dispuso: «Los Sargentos Provisionales que terminen con aprovechamiento estudios en las Unidades especiales para la transformación de Sargentos constituirán dos agrupaciones. Integrarán la primera los Sargentos Provisionales transformados a quienes fue reservada vacante de Sargento efectivo como comprendidos en la Orden de 16 de junio de 1942», puntualizando el artículo citado, en su párrafo segundo; que los pertenecientes a la primera agrupación ostentarán la antigüedad de 1 de abril de 1939, y los integrantes de la segunda, la de 1 de mayo inmediato;

Considerando que, en virtud de la remisión hecha por la Orden de 28 de marzo de 1944, se hace preciso acudir a la de 16 de junio de 1942, cuyo artículo octavo, párrafo a), reserva plaza de Sargento a los Caballeros Laureados de San Fernando, a los condecorados con la Medalla Militar individual y, finalmente, «a los procedentes de Cabo efectivo que tuvieran aprobados los dos cursos de formación de Sargentos que prescribe la Orden de 25 de febrero de 1935, siempre que cuenten con un mínimo de seis meses de servicio activo en el frente»;

Considerando que como es en esta disposición concreta en la que el recurrente funda su pretensión, es necesario puntualizar la eficacia de los dos cursos de formación celebrados por el recurrente y aprobados en 30 de enero y 12 de julio de 1942; debiendo tenerse en cuenta, a este respecto, que, aun cuando pudiera ponerse en duda la validez de la Orden comunicada de 11 de noviembre de 1942, no promulgada, que negó efectividad a los cursos celebrados por el recurrente, idéntica consecuencia se deduce de lo dispuesto en la propia Orden de 25 de febrero de 1935, que el párrafo b) de su

norma sexta fijaba las fechas y ritmo de celebración de tales cursos, y en su norma 2.ª preceptuaba que los exámenes se verificarán cuando lo ordenase el Ministerio; extremos incumplidos en los dos cursos realizados por el recurrente y que implican su ineficacia, sin que por otra parte pueda el interesado alegar eficazmente a su favor la apariencia de legalidad de tales cursos, pues es manifiesto que tal alegación no es admisible cuando la apariencia de derecho está expresamente contradicha por normas expresas, como son, en el presente caso, las normas sexta, párrafo b), y 2.ª de la Orden de 25 de febrero de 1935; de donde también se infiere que la Orden comunicada de 11 de noviembre de 1942, para recordatorio de disposiciones en vigor, no adolece de vicio alguno;

Considerando que no pudiendo ajustarse los cursos celebrados por el recurrente como los previstos en la Orden de 25 de febrero de 1935, no está comprendido el señor Rodríguez Gil en el apartado tercero del párrafo a) del artículo octavo de la Orden de 16 de junio de 1942, ni, por consiguiente, puede estimarse que forma parte de la primera de las agrupaciones que establece la Orden de 28 de marzo de 1944, en su artículo séptimo, y cuyos componentes asignan la antigüedad de 1 de abril de 1939;

Considerando que en la propia Orden de 28 de marzo de 1944, artículo séptimo, se manifiesta por otra parte que la segunda agrupación, cuya antigüedad es de 1 de mayo de 1939 estará integrada por los transformados en aplicación de la Orden de 25 de octubre de 1943, que es precisamente la situación del recurrente, conforme se recoge en el resultando primero de la presente resolución;

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la dc esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Ramírez Calvo contra acuerdo de Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Ramírez Calvo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio de 1952, que denegó a su difunto padre, el Brigada de Carabineros don José Ramírez Martínez, los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el Brigada de Carabineros don José Ramírez Martínez, que se hallaba retirado, al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, primero como Censor de teléfonos en la central de Tuy, desde el 24 de agosto de 1936 al 19 de abril de 1937, y desde esta fecha hasta mayo de 1939 en el Batallón de Orden Público número 350, de guarnición en Oviedo, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, acordando la Sala de Co-

bierno del citado Supremo Consejo, en 13 de junio de 1952, denegar la solicitud por no hallarse acreditado que el solicitante tomase parte en la Campaña de Liberación;

Resultando que, como el señor Ramírez Martínez hubiese fallecido el día 7 de marzo de 1952, su hija doña María Ramírez Calvo, única heredera del causante, interpuso contra el mencionado acuerdo, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios alegando que los documentos acreditativos de los servicios prestados por su padre durante la Guerra de Liberación se habían incorporado a la primera solicitud y reclamando para sí los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedió desestimarlo;

Vistos el artículo 201 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, el Decreto de 11 de julio de 1949, Decreto de 30 de enero de 1939 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea sucesivamente dos cuestiones: 1.ª Si la recurrente está legitimada para reclamar la pensión que hubiera podido corresponder a su difunto padre por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949. 2.ª Si el Brigada de Carabineros don José Ramírez Martínez, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a los beneficios del mencionado Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que si bien el artículo 81 del Estatuto de Clases Pasivas establece el principio general de que las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos, el artículo 201 del Reglamento para su aplicación añade que «si incoado un expediente en la forma prevista en el artículo 91 del Estatuto, falleciera durante su tramitación el interesado y se instase su continuación por parte legítima, se utilizará aquél, haciéndose la declaración que corresponda y abonándose, en su caso, a los herederos las pensiones devengadas»;

Considerando que como en el presente caso el expediente fué incoado por el propio interesado, el cual falleció antes de que se hiciera el señalamiento, es evidente que su hija, en calidad de única heredera, estaba legitimada para continuarlo y, por tanto, para interponer los recursos procedentes contra el acuerdo de clasificación;

Considerando por lo que se refiere a la cuestión segunda, que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, es requisito indispensable para gozar de los beneficios de pensiones extraordinarias que en él se conceden que los militares que se hallaban retirados tomaran parte en la Guerra de Liberación, habiéndose declarado por el Decreto de 30 de enero de 1953 que se entenderá que han tomado parte en la Guerra de Liberación «los que hayan desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la Zona Nacional» (Apartado A), núm. 2.º), lo cual coincide con el criterio que venía sustentando esta jurisdicción al exigir que se hubiera incorporado a las Unidades orgánicas del Ejército o dependientes de éste.

Considerando que como el Brigada don José Ramírez Martínez se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento, permaneció durante toda la campaña en zona Nacional y, según consta en el expediente por documentos aportados junto con la primera solicitud por el interesado, estuvo incorporado en el Batallón de Orden Público núm. 350, de guarnición en Oviedo, desde el 19 de abril de 1937, en que fué pasaporteado, hasta mayo de 1939, en que se le movilizó; es evidente que desempeñó un destino propio de su Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la zona nacional y, por tanto, que tenía derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 201 antes transcrito, del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, estas pensiones extraordinarias a que tenía derecho el Brigada don José Ramírez Martínez, y que oportunamente solicitó, deben ser abonadas a la recurrente, que es su única heredera y la que ha continuado el expediente, sin perjuicio del derecho que le pueda existir a solicitar pensión de orfandad al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y declarar a la recurrente con derecho a percibir las pensiones extraordinarias de retiro que le hubieran correspondido a su difunto padre, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1953.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Eduarda Martín Cerezo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de enero de 1952 que le denegó su petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero último, tomó el acuerdo, que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Eduarda Martín Cerezo contra acuerdo del Consejo de Supremo de Justicia Militar de 9 de enero de 1952 que le denegó su petición relativa a pensión; y

Resultando que en la noche del 15 al 16 de mayo de 1951, y a consecuencia de un escape de gas, falleció el Brigada de la Policía Armada y de Tráfico don Francisco Bernal Martín y su hijo, y dos días después fallecieron, a resultas de las intoxicaciones sufridas, su esposa y su otra hija; y que la madre del expresado Brigada, doña Eduarda Martín Cerezo, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el reconocimiento de la pensión a que pudiera ser acreedora, al amparo del artículo 87 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió, el 9 de enero de 1952, denegar la expresada petición, por entender, de un lado, que la peticionaria percibe pensión del Estado, en la cuantía de 2.100 pesetas, como viuda de funcionario civil, que no

es compatible con la que solicita por oponerse a ello el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas; y de otro, que tampoco tendría derecho a permutarla, por no tenerlo a la pensión cuyo reconocimiento pretende, habida cuenta de que no concurre en la misma la condición exigida por el artículo 87 del Estatuto y 190 del Reglamento, de que al fallecimiento del causante no quedan viuda o hijos, ya que al fallecer el señor Bernal Martín dejó mujer y una hija, si bien fallecieron dos días después;

Resultando que contra el acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su petición de que le fuera reconocido el derecho a percibir la pensión legada por su hijo, así como que se declarara normal o excepcionalmente compatible con la que actualmente disfruta, por entender que existió unidad de acto y de causa en el fallecimiento de su hijo y de la viuda e hijos de éste;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 14 de marzo de 1952, desestimar fácilmente el recurso de reposición;

Vistos el vigente Estatuto de Clases Pasivas y su Reglamento;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos diversas cuestiones, consistentes, la primera de ellas, en determinar si tiene o no derecho la recurrente al reconocimiento de la pensión que pretende, y atinente la segunda, a concretar si existe o no compatibilidad en el percibo de dicha pensión, en el supuesto de que se dé respuesta afirmativa a la anterior, con la de 2.100 pesetas que actualmente percibe como viuda de un funcionario civil;

Considerando, en cuanto a la primera, que el artículo 87 del Estatuto sólo reconoce derecho a pensión a la madre viuda que fuera el único familiar existente al fallecimiento del empleado civil o militar, aclarándose en el artículo 198 del Reglamento dictado en aplicación del referido cuerpo legal que «la madre pobre, viuda o soltera sólo tendrá derecho a pensión cuando al fallecer el causante no queden ni conyuge ni hijos de éste», y que «la madre no tendrá derecho en ningún caso a la transmisión de la pensión concedida a la viuda o a los hijos del causante»;

Considerando que en el presente caso no concurren las circunstancias antes indicadas, toda vez que sobrevivieron al causante su viuda y una hija, siquiera fuera por dos únicos días; sin que pueda aceptarse el criterio sostenido por la recurrente en cuanto a que la unidad de causa del fallecimiento de éstas y del causante pueda determinar la adquisición de su derecho a pensión por la interpretación estricta que debe prevalecer en materia de clases pasivas;

Considerando, en conclusión, que la primera cuestión ha de ser resuelta negativamente, por lo que es ocioso entrar en el examen de la segunda, si bien, y a mayor abundamiento, es notorio que se impondría respecto a ésta la misma conclusión negativa, ya que la pensión cuyo reconocimiento se pretende es legalmente incompatible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del Estatuto, con la percibida actualmente por la interesada, en cuantía de 2.100 pesetas anuales, en concepto de viuda de un funcionario civil;

Considerando, en conclusión, que el actual recurso carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y

notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Inés López Ruiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero último, tomó el acuerdo, que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Inés López Ruiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que don Manuel Rivañeyra Villasusa, Comisario de Guerra de segunda, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 8 de julio de 1931, prestó sus servicios, como movilizado durante la guerra de Liberación, y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, petición que fué denegada por el citado Consejo Supremo en acuerdo de 26 de julio de 1950 fundado en que el interesado cumpliría la edad para el retiro forzoso en 9 de agosto de 1951, o sea con fecha posterior al 1 de abril de 1939, y por tanto no está comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso doña Inés López Ruiz, viuda del peticionario, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios insistiendo en la petición de su esposo fallecido; recurso de agravios que fué estimado por el Consejo de Ministros de 13 de julio de 1951, porque la cuestión planteada en el mismo ha sido ya resuelta por esta Jurisdicción de agravios, que ha declarado reiteradamente que en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 no se establece limitación alguna por razón de tiempo en que los funcionarios militares a los que se refiere cumplan la edad para el retiro forzoso, pues este dato, tratándose como se trata del personal retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de actuación en la campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplieran la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su sistema de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y por tanto no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente fallecido, han llenado todos los demás requisitos exigidos;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros citado, procedió a señalar por acuerdo de 29 de enero de 1952 como mejora de pensión pasiva el haber de retiro mensual de 937,50 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Comandante en 1943 (916,66 pesetas), más tres quinquenios, 125 pesetas, por contar con dieciocho años de servicios de Oficial, a partir desde el día 1 de enero de 1944, y ratificándole las 200 pesetas mensuales de la pensión que tenía concedida por la placa de la Real y Militar Orden de San

Hermenegildo; y en 29 de febrero de 1952 interpuso recurso de reposición doña Inés López Ruiz contra el anterior acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, por entender que su difunto esposo, al computarle el tiempo de servicio como movilizado, alcanzó veintitún años de servicio oficial, por lo que debieron tenerse en cuenta cuatro quinquenios en vez de tres, recurso que fué desestimado por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que en 23 de abril de 1952 interpuso recurso de agravios insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos la Ley de 15 de marzo de 1940, Orden de 25 de febrero de 1947, Ley de 13 de diciembre de 1943 y Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si a los efectos de quinquenios, y por contar el causante dieciocho años, un mes y siete días de servicios de Oficial, se le deben computar tres quinquenios, tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar; o si se deben acumular al regulador cuatro quinquenios por reunir más de veinte años de servicios efectivos, al incrementarse el tiempo servido en la campaña de Liberación, que es la tesis de la recurrente;

Considerando que el causante pasó a la situación de retirado extraordinario al acogerse a los beneficios de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, según Orden de 8 de julio de 1931, y que en dicha fecha reunía veintitrés años y once meses de servicios abonables, de ellos dieciocho años un mes y siete días de efectivo servicio desde su ascenso a Oficial de tercera, está fuera de duda que a los efectos de quinquenios son estos últimos los años de servicio que deben computarse, ya que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que los quinquenios que pudieran completarse por el tiempo servido durante la campaña de Liberación, después de haber pasado a la situación de retirado, no son acumulables al sueldo que se toma como regulador en la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre pensiones extraordinarias de retiro, y por lo mismo, el recurso de agravios carece de fundamento y debe desestimarse;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Carbonell Herrera, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Carbonell Herrera Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado solicitó en 23 de agosto de 1949 la aplicación de los beneficios concedidos por el Decreto

de 11 de julio del mismo año, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la pretensión en acuerdo de 23 de junio de 1950 porque el recurrente había estado en zona roja en Santander, donde prestó servicios a los rojos hasta la llegada de las tropas nacionales, en agosto de 1937; que fué movilizado y destinado a la Inspección de Campos de Concentración en 4 de junio siguiente y prestó servicios en la misma hasta la terminación de la campaña, y que al solicitar la Cruz de San Hermenegildo el Fiscal militar estimó que por la duración de los servicios, prestados a los rojos procedía desestimar la petición y así lo acordó la Asamblea de San Hermenegildo, siendo dado de baja en la Orden en 20 de enero de 1949;

Resultando que el interesado interpuso los oportunos recursos de reposición y agravios siendo este último estimado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de marzo de 1951, en el sentido de que los precisos términos en que está concebido el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 y el carácter preceptivo de su disposición extendiendo los beneficios de determinadas pensiones extraordinarias al personal militar a que se refiere, no permiten condicionar en manera alguna la aplicación de sus normas, en virtud de consideraciones referidas a hechos irrelevantes a estos efectos, ya que en modo alguno desvirtúan los requisitos establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, cuyo cumplimiento acreditado en el caso del recurrente es razón bastante y perentoria para que se estime su recurso, máxime habiéndose resuelto por esta Jurisdicción el derecho de los beneficios del Decreto aludido de quienes habiendo sido objeto de correctivos con motivo de su permanencia en zona roja obtuvieron la invalidación de sus correspondientes notas desfavorables circunstancias que no concurren en este caso, en que el recurrente fué absuelto libremente por la Jurisdicción Castellana, sin que se le impusiera correctivo alguno en vía gubernativa.

Resultando que en ejecución del anterior acuerdo del Consejo de Ministros, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió el 29 de enero de 1952 reconocer al interesado el haber pasivo mensual de 600 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo regulador de Teniente (583,33 pesetas) vigente en 1943, y dos quinquenios de 500, a disfrutar desde 1 de enero de 1944, siéndole notificado el 18 de febrero de 1952 al señor Carbonell;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado en 20 de febrero de 1952 recurso de reposición amparándose en el artículo 14 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, por el que asigna a los de su empleo el sueldo regulador de Capitán, incrementado con los quinquenios que por años de servicio pudieran corresponderles, ya que por llevar treinta y cinco años de servicio fué clasificado con dicho regulador, de acuerdo con los artículos primero y tercero de la Ley de 6 de noviembre de 1942 y Ley de 13 de diciembre de 1943, siendo desestimado en 7 de mayo de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que el señor Carbonell Herrera interpuso en 24 de mayo de 1952 recurso de agravios insistiendo en la pretensión deducida, alegando, además, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar está en abierta oposición con el espíritu del Decreto de 11 de julio de 1949 que extiende los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad desde el 18 de julio de 1936 hasta diciembre de 1943;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, artículo 14; Ley de 6 de noviem-

bre de 1942, Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden ministerial del Ejército de 19 de mayo de 1944, Decreto de 11 de julio de 1949, acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 1951;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado vulnera o no el contenido de la resolución del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 1951, a la que da ejecución;

Considerando que la resolución citada se limitó a estimar la petición del recurrente, esto es, la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, sin que pueda por ello deducirse que el Consejo Supremo de Justicia Militar vulnera o se aparte de dicha resolución, al efectuar el señalamiento de haber pasado tomando como sueldo regulador el de Teniente, toda vez que habiendo solicitado el recurrente la aplicación de los beneficios del citado Decreto, debe resolverse el presente caso, de conformidad estricta con lo establecido en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden Circular de 19 de mayo de 1944; y como esta última imposición señala que el sueldo regulador será el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro, y el recurrente se retiró con el empleo de Teniente, es éste y no el de Capitán el que debe tomarse como regulador;

Considerando que las pensiones extraordinarias a que se refieren las citadas disposiciones deben regirse principalmente por sus preceptos, sin que puedan aplicarse los de la legislación ordinaria de clases pasivas, salvo con carácter subsidiario y en aquellos extremos no regulados expresamente por la legislación extraordinaria de pensiones, y que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción la sustantividad e independencia de ambos regímenes de haberes de retiro, sustantividad e independencia que no sólo se fundamentan en el contenido de las normas ordenadoras, sino en el derecho de opción concedido en el artículo 2 de la Ley de 13 de diciembre de 1943,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de septiembre de 1953 por la que se concede el pase a la situación de «Colocado» al Brigada legionario don José María Valdivielso Díaz.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto ingrese en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Brigada Legionario don José María Valdivielso Díaz, con destino en el Tercio Alejandro Farnesio, IV de la Legión, que fué declarado aspirante a ingreso en dicha Agrupación y clasificado para ocupar destinos de segunda categoría por Orden de 21 de mayo del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 154), pasando a la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, en la Empresa de don José Benoliel Bentata,

con domicilio en Ceuta, quien a tenor de lo establecido en el artículo segundo de la Ley ya citada ha solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles los servicios de dicho Suboficial para el cargo de Auxiliar administrativo en la Empresa y localidad antes citada. Este destino queda clasificando como de segunda clase.

El Brigada mencionado causará baja en su Escala profesional y alta en la de Complemento, cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de septiembre de 1953 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Emiliano Caderot Martín.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido el día 11 del corriente mes de septiembre la edad reglamentaria de jubilación al Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de segunda clase, don Emiliano Caderot Martín,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, y en cumplimiento de lo que dispone la Ley de 27 de diciembre de 1934, el vigente Reglamento de Clases Pasivas y el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda al referido funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 29 de septiembre de 1953 por la que se rectifican errores padecidos en la del día 7 del actual al publicar relación de personal de los Ejércitos de Tierra y Aire al que se concedía el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Reemplazo voluntario».

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido en la Orden de esta Presidencia del Gobierno del día 7 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 253), por la que se concedía el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a diverso personal de Tierra y Aire, con la situación de «Reemplazo voluntario», los errores que a continuación se detallan, queda la misma rectificada en la forma que se indica.

Donde dice don Constantino Montes Pablo, de disponible forzoso en la Séptima Región Militar, en Gijón (Asturias), debe decir: Don Constantino Montes Pablo, del Regimiento Infantería Badajoz número 26, en Gijón (Asturias).

Donde dice: Don Pacifico Alonso Alonso, de Parques y Talleres de Automovilismo de la Primera Región Militar, en Aranjuez (Madrid); debe decir: Don Pacifico Alonso Alonso, del Regimiento de Zapadores número 6, en Aranjuez (Madrid).

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de octubre de 1953 por la que se crea la Comisión Interministerial Coordinadora para la distribución de los fondos derivados del Acuerdo de Asistencia Económica con Norteamérica.

Excmos. Sres.: La reciente firma del Acuerdo de Asistencia Económica con los Estados Unidos de América hace urgente la constitución del organismo adecuado encargado de fijar las bases fundamentales que deben presidir tanto la propia distribución de las cantidades y créditos obtenidos como la permanente vigilancia sobre la ejecución de los mismos.

Parece lógico que en una función tan destacada de carácter económico figuren representantes de todos aquellos Ministerios que de un modo directo han de tener que aportar su competencia técnica para la decisión sobre el modo más eficiente de distribuir los fondos derivados del referido Acuerdo, de forma tal que su empleo fundamentalmente sea dirigido a la creación de nuevos medios de producción que enriquezcan con carácter permanente nuestra economía nacional.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Se constituye en el Ministerio de Comercio una Comisión Coordinadora de carácter interministerial bajo la presidencia del titular de dicho Departamento, con la finalidad de proponer al Gobierno la distribución de los fondos derivados del Acuerdo de Asistencia Económica.

2.º Serán Vicepresidentes de dicha Comisión los Subsecretarios de Economía Exterior y Comercio y Vocales los Subsecretarios de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas, Hacienda, Industria y Agricultura, el Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera y los Directores generales de Comercio, Política Económica, Política Comercial y Cooperación Económica.

3.º Actuará como Secretario de dicha Comisión el Director general de Cooperación Económica.

4.º La Comisión Coordinadora para la distribución de los fondos derivados del Acuerdo de Asistencia Económica podrá, en todo momento, solicitar el asesoramiento de cualquier Organismo del Estado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmos Sres.:

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de septiembre de 1953 por la que se concede el reingreso al servicio activo al Agente de la Justicia Municipal don Bartolomé Esteva Sureda, con destino en el Juzgado Comarcal de Manacor (Baleares).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Bartolomé Esteva Sureda, Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en relación con el 57, del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha acordado admitir a dicho funcionario el servicio activo, con el haber anual de 6.000 pesetas y destino en el Juzgado Comarcal de Manacor (Baleares), donde deberá tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de septiembre de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Tomás García Martínez, Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Tomás García Martínez, Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 50 y 51 del Reglamento orgánico de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedente voluntario en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de septiembre de 1953 por la que se declara excedente voluntario al Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales doña Isabel Barea García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Isabel Barea García, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Audiencia Provincial de Cádiz, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 50 y 51 del Reglamento orgánico de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de septiembre de 1953 por la que se declara en situación de excedente voluntario al Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales doña María de las Nieves Álvarez de Sotomayor y Gil de Montes.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María de las Nieves Álvarez de Sotomayor y Gil de Montes, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 50 y 51 del Reglamento orgánico del Cuerpo citado, de 12 de noviembre de 1948, acuerda concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de septiembre de 1953 por la que se dispone la inclusión del corcho en bruto o manufacturado entre los artículos afectados por las disposiciones que regulan la Zona de Seguridad Fiscal.

Ilmo. Sr.: El Comercio del corcho en nuestro país se desenvuelve actualmente en un ambiente de notoria clandestinidad, evidenciada por las grandes cantidades de corcho que se exportan ilegalmente a través de nuestra frontera con Portugal, con el consiguiente perjuicio para la economía nacional y para el desenvolvimiento de nuestra divisa, sin olvidar a la producción corchera y forestal, que se ven por estas causas seriamente amenazadas.

Por tal razón, y con el fin de evitar las transacciones ilegítimas, se estima procedente someter la tenencia y circulación de dicho producto a las normas establecidas para otras mercancías en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1942 y demás disposiciones que regulan la Zona de Seguridad Fiscal.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo séptimo del Decreto de 10 de noviembre de 1942 sobre Zona de Seguridad Fiscal, ha acordado disponer:

1.º Queda incluido el corcho de todas clases en bruto o manufacturado entre los géneros comprendidos en el artículo segundo del Decreto de 10 de noviembre de 1942, sobre Zona de Seguridad Fiscal.

2.º Sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que sean aplicables en el comercio, tenencia y circulación del corcho, se observarán los preceptos contenidos en el citado Decreto de 10 de noviembre de 1942 y en la Orden ministerial de 30 de noviembre del mismo año, reformada por la de 22 de enero de 1943, y disposiciones complementarias, dictadas para su ejecución, cuyas disposiciones entrarán en vigor para el indicado producto al día siguiente de finalizar el plazo que se conceda para presentar las declaraciones de existencias.

3.º Los cosecheros de corcho en la Zona de Seguridad Fiscal deberán presentar al Inspector de Aduanas y Fronteras de la provincia correspondiente, durante los meses de mayo a septiembre de cada año, tan pronto como sea sacado el producto, una declaración jurada, por duplicado, de las cantidades que hayan obtenido en el correspondiente período anual, cuya declaración podrán entregar o remitir por correo certificado al Inspector de Aduanas y Fronteras del distrito, el cual, después de efectuar las comprobaciones que estime oportunas, devolverá un ejemplar, debidamente autorizado, al interesado para que le sirva de justificante de sus existencias, quedando obligado el cosechero a demostrar, a requerimiento del Inspector, el destino ulterior que haya dado a los mencionados productos.

El corcho que pongan en circulación los cosecheros deberá ir acompañado de una factura sencilla expedida por el interesado, con cargo a la declaración jurada y autorizada de existencias que obre en su poder, en la cual se hará constar el plazo de validez y el medio de locomoción empleado para el transporte de los géneros.

Los cosecheros de corcho, como comprendidos en el caso 10 de la Orden Mi-

nisterial de 30 de noviembre de 1942 sobre Zona de Seguridad Fiscal, deberán cumplir también las prevenciones de carácter general establecidas en la expresada Orden ministerial en cuanto les sean aplicables.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo, que terminará el 30 de octubre próximo, para que las personas físicas o jurídicas que posean corcho en bruto o manufacturado en la Zona de Seguridad Fiscal, ya sean cosecheros, comerciantes, industriales o especuladores, presenten la declaración jurada de existencias que previene el apartado primero de la mencionada Orden ministerial de 30 de noviembre de 1942, debiendo ser tramitadas y comprobadas dichas declaraciones con arreglo a lo dispuesto en la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1953.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 2 de octubre de 1953 por la que se nombra Inspector general del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado al Ilmo. Sr. D. Manuel del Valle Esquivel.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 26 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, aprobado por Decreto de 11 de enero de 1952,

Vengo en nombrar Inspector General del referido Cuerpo al Jefe Superior de Administración, Ilmo. Sr. don Manuel del Valle Esquivel, incluido en una de las dos categorías administrativas entre las que, de acuerdo con el artículo 26, ha de efectuarse esta designación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1953.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 13 de febrero de 1953 por la que se dispone se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, totalizado en 31 de diciembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, totalizado en 31 de diciembre de 1952 (véase anexo), y que se conceda un plazo de treinta días consecutivos, a contar desde el siguiente al de la aludida publicación, para que por los interesados se promuevan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Escalafón del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, totalizado el 31 de diciembre de 1952.

Número de orden	en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento			DESTINO	SERVICIOS															
			D.	M.	A.		En la clase			En el Cuerpo			Al Estado									
							A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.							
1 Arquitecto Inspector General, con 30.000 pesetas																						
1	1	D. Miguel Ortiz Iribas	29	5	1885	Deleg. Albacete	0	2	22	36	8	0	36	8	0							
4 Arquitectos Inspectores, con 27.300 pesetas																						
2	1	D. José Luis López-Puigcerver Nieto	15	6	1886	Drón. Gral. Prop. y Cont. Territ.	3	0	0	35	2	17	35	2	17							
3	2	D. Gonzalo Cadarso García Jalón	10	1	1889	Deleg. Logroño	0	10	12	35	2	17	35	2	17							
4	3	D. José Romero Soriano	6	8	1888	Idem Madrid	0	2	22	35	2	17	35	2	17							
5	4	D. Carlos Ovilo Castelo	9	7	1893	Idem Madrid	0	2	16	34	11	11	41	4	28							
8 Arquitectos Jefes de primera clase, con 24.500 pesetas																						
6	1	D. José María Rodríguez Gómez	20	3	1888	Drón. Gral. Prop. y Cont. Territ.	3	0	0	34	11	11	34	11	11							
7	2	D. Joaquín M.ª Fernández Cabello	7	11	1892	Idem id.	3	0	0	34	10	22	34	10	22							
8	3	D. Francisco Alonso Marlos	30	10	1887	Idem id.	3	0	0	29	8	9	39	8	9							
9	4	D. Luis Ferrero Llusá	19	8	1892	Deleg. Madrid	3	0	0	34	10	23	34	10	23							
10	5	D. Antonio Martín Bosch (1)	21	11	1890	Inst. C.º Reconstrucción Nacional	1	7	14	34	11	14	34	11	14							
11	6	D. Joaquín Dicenta Vilaplana	20	11	1887	Deleg. Murcia	1	7	14	34	11	10	34	11	10							
12	7	D. Angel Martínez Argüelles	1	3	1892	Idem Cuenca	1	2	14	34	10	25	34	10	25							
13	8	D. José M.ª Gutiérrez Lescara	3	11	1883	Idem Madrid	0	6	12	34	10	24	34	10	24							
21 Arquitectos Jefes de segunda clase, con 22.400 pesetas																						
14	1	D. Laureano de Goicoechea Negre (2)	5	7	1886	Deleg. Madrid	7	3	15	34	11	0	34	11	0							
15	2	D. Ignacio Ayguavives Montagut	12	2	1887	Idem Valencia	6	10	11	34	10	25	34	10	25							
16	3	D. Francisco Calvo Traspaderne	31	12	1884	Idem Cáceres	6	9	26	34	10	20	34	10	20							
17	4	D. Juan Argentí Navajas	21	8	1893	Idem Pontevedra	5	10	19	34	8	5	34	8	5							
18	5	D. Juan Antonio Alonso Vargas	29	11	1888	Subdeleg. Vigo	5	7	2	34	8	4	34	8	4							
19	6	D. Ramón Bru de Sala Serra	21	7	1888	Deleg. Barcelona	5	3	23	34	8	6	34	8	6							
20	7	D. Rafael Masanet Paus	19	2	1890	Idem Las Palmas	4	5	28	34	7	16	34	7	16							
21	8	D. Ramón Pérez Lozana	28	11	1889	Idem Valladolid	4	1	22	34	8	0	34	8	0							
22	9	D. Martín Corral Aguirre	30	4	1889	Idem Badajoz	4	1	13	34	6	23	34	6	23							
23	10	D. Fermín Azúte Zabala-Ancheta	7	7	1884	Idem Palencia	4	1	12	34	6	26	34	6	26							
24	11	D. José Luis García Pellicer	7	7	1893	Idem Valencia	4	0	16	34	6	23	34	6	23							
25	12	D. Pelayo López Martín-Romero	25	6	1887	Drón. Gral. Prop. y Cont. Territ.	3	4	22	33	7	24	33	7	24							
26	13	D. Francisco Javier Cabello Dodero	25	6	1888	Deleg. Madrid	3	2	14	33	8	2	33	8	2							
27	14	D. Jenaro de No Hernández	17	8	1893	Idem Salamanca	3	0	0	33	5	23	33	5	23							
28	15	D. Ignacio de Brugueras Lobet	10	6	1883	Idem Barcelona	3	0	0	33	5	21	33	5	21							
29	16	D. Alberto Huerta Marín	7	4	1890	Idem Zaragoza	3	0	0	33	5	0	33	5	0							
30	17	D. Antonio García Sánchez-Blanco	23	10	1893	Idem Zamora	3	0	0	33	5	0	33	5	0							
31	18	D. Enrique Ebatot Frayse	24	1	1882	Idem Barcelona	1	9	6	32	0	23	32	0	23							
32	19	D. Manuel Sureda Costas	17	7	1895	Idem Lugo	1	7	14	32	0	15	32	0	15							
33	20	D. Francisco Javier Sanz Fernández	28	9	1892	Idem León	1	2	14	31	5	23	31	5	23							
34	21	D. Luis Labat Calvo	3	11	1895	Idem Santander	0	6	12	31	1	13	31	1	13							
32 Arquitectos Jefes de tercera clase, con 20.160 pesetas																						
35	1	D. Bruno Farina González-Navelles (3)	17	6	1895	Idem Zaragoza	6	2	8	30	10	0	30	10	0							
36	2	D. Francisco Vaca Morales	31	5	1891	Idem Badajoz	5	10	19	30	10	0	30	10	0							
37	3	D. José Francisco Cort Boti	23	3	1893	Idem Valencia	5	7	2	30	9	24	30	9	24							
38	4	D. Joaquín Porqueras Bañeres	11	12	1893	Idem Barcelona	5	3	23	30	5	2	30	5	2							
39	5	D. José Joaquín González Edo	28	3	1894	Idem Madrid	5	3	15	30	0	27	30	0	27							
40	6	D. Vidal Macho Barlego	28	4	1891	Idem id.	4	7	18	31	1	0	31	1	0							
41	7	D. Enrique Vincenti Bravo	24	1	1891	Idem Zaragoza	4	5	28	24	11	29	24	11	29							
42	8	D. Bernardo Fernández de las Heras	15	1	1884	Idem Barcelona	4	1	22	24	11	12	24	11	12							
43	9	D. Julián Delgado Ubeda	22	3	1895	Idem Madrid	4	1	20	25	0	0	25	0	0							
44	10	D. Enrique Colás Hontan	21	10	1895	Idem id.	4	1	13	25	0	0	25	0	0							
45	11	D. Antonio Zobarán Manene	14	3	1891	Idem Vizcaya	4	1	12	25	0	18	25	0	18							
46	12	D. Eladio Laredo de la Cortina	13	8	1892	Idem Albacete	4	0	16	18	11	8	18	11	8							
47	13	D. Eugenio Moreno Callejón	28	10	1895	Idem Madrid	3	7	20	24	11	12	24	11	12							
48	14	D. Jaime Mestres Fossa	23	7	1892	Idem Barcelona	3	2	14	24	9	10	24	9	10							
49	15	D. José Fernández Boixader	22	1	1897	Idem Ciudad Real	3	2	14	24	9	10	24	9	10							
50	16	D. Mariano Marín de la Viña	19	1	1896	Subdeleg. Gijón	3	0	0	24	7	0	24	7	0							
51	17	D. Joaquín Arañel Aznar	1	7	1891	Deleg. Alicante	3	0	0	24	5	13	24	5	13							
52	18	D. Domingo Pisaca Burgada	4	8	1892	Idem Santa Cruz de Tenerife	3	0	0	22	8	4	22	8	4							
53	19	D. José Ramón del Valle Lecue	30	6	1892	Idem Oviedo	3	0	0	22	2	9	22	2	9							
54	20	D. Enrique Viedma Vidal	27	1	1893	Idem Valencia	3	0	0	25	7	3	25	7	3							
55	21	D. José María Sainz Aguirre	18	3	1890	Idem Vizcaya	3	0	0	28	3	3	28	3	3							

(1) Exc. forzoso en activo (Decreto 25-11-940). (2) En comisión, con 24.500 ptas., desde el 15-10-952. (3) En comisión, a 22.960 ptas., desde el 15-10-952.

Número		NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento			DESTINO	SERVICIOS								
de	en		D.	M.	A.		En la clase			En el Cuerpo			Al Estado		
							A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.
56	22	D. Jacobo Romero Fernández	26	5	1888	Deleg. Madrid	3	0	0	17	9	16	17	9	16
57	23	D. Vicente Traver Tomás	24	9	1888	Idem Castellón	3	0	0	19	1	8	19	1	8
58	24	D. Andrés Galmés Nadal	4	4	1896	Idem Baleares	2	1	10	21	3	28	21	3	28
59	25	D. Fernando de la Escosura Pulido	22	3	1907	Idem Barcelona	1	10	27	10	11	22	21	1	11
60	26	D. César Utrilla Carrasco	22	11	1891	Idem Córdoba	1	9	6	10	11	24	22	11	4
61	27	D. José Osuna Fajardo	16	9	1901	Idem Toledo	1	7	14	10	11	22	22	9	27
62	28	D. Arturo Contreras Bueno	8	2	1901	Drón. Gral. Prop. y Cont. Territ.	1	2	14	10	11	0	22	10	29
63	29	D. José María Iturriaga Dou	27	12	1915	Deleg. Guipúzcoa	0	11	20	10	11	29	10	11	29
64	30	D. Antonio de Mesa y Ruiz-Mateos	3	3	1895	Idem Avila	0	6	1	10	11	16	21	1	10
65	31	D. Francisco Pérez del Pulgar Goicoe-rotea	21	9	1897	Serv. Central Dirección Gral. S.	0	3	3	10	11	23	22	9	21
66	32	D. Salvador Rocafull Jáudenes	27	11	1908	Deleg. Valencia	0	6	12	10	11	28	10	11	28
		53 Arquitectos de entrada, con 16.800 pesetas													
67	1	D. José María Pérez de la Mata (1)	10	2	1904	Subdeleg. Jerez de la Frontera	5	3	23	10	11	0	20	10	1
68	2	D. José Angel Carrión Aizpurúa	9	6	1903	Deleg. Segovia	5	3	15	10	11	14	17	11	10
69	3	D. José Antonio Olano López de Letona	29	10	1902	Idem Burgos	5	3	0	10	11	19	10	11	19
70	4	D. Miguel Castillo Moreno	14	2	1906	Idem Granada	4	7	18	10	11	21	10	11	21
71	5	D. Antonio Font de Beçoya	29	7	1910	Idem Valladolid	4	5	28	10	10	29	10	10	29
72	6	D. Francisco Sedano Arce	3	4	1901	Idem Huelva	4	1	22	10	11	12	20	6	26
73	7	D. Mariano Gomá Pujadas	16	3	1915	Idem Lérida	4	1	20	10	11	16	10	11	16
74	8	D. Francisco Robles Jiménez	31	5	1897	Idem Granada	4	1	13	10	10	29	10	10	29
75	9	D. Agustín Borrell Sensat	29	12	1910	Idem Barcelona	4	1	12	10	11	15	10	11	15
76	10	D. José Barreiro Vázquez	30	10	1909	Idem Orense	3	7	20	10	11	0	10	11	0
77	11	D. Emilio Fernández-Peña Pineda	25	3	1904	Idem Guadalajara	3	6	28	10	11	16	20	2	15
78	12	D. Ambrosio Arroyo Alonso	19	1	1905	Idem Toledo	3	4	22	10	4	22	10	4	22
79	13	D. Ignacio Alvarez Castelao	31	3	1910	Idem Oviedo	3	2	14	10	9	13	10	9	13
80	14	D. Angel Marchena Rodríguez	28	11	1915	Idem Córdoba	2	2	4	10	6	29	10	6	29
81	15	D. Ricardo Ros Martínez	26	4	1898	Idem Guipúzcoa	3	0	0	7	4	18	22	11	0
82	16	D. Aurelio Ballesteros Pérez	12	8	1903	Idem Alicante	3	0	0	7	4	17	22	11	0
83	17	D. Eladio Arana Angulo	18	2	1902	Idem Tarragona	3	0	0	7	5	3	22	10	23
84	18	D. Pedro Cabello Maiz	28	1	1898	Idem Vizcaya	3	0	0	7	4	10	22	10	18
85	19	D. Joaquín Maggioni Castellá	9	2	1899	Idem Huesca	3	0	0	7	1	1	21	10	24
86	20	D. Eduardo de Burgos Carrillo	16	12	1901	Idem Málaga	3	0	0	7	4	4	21	2	1
87	21	D. Peregrin Estellés Estellés	26	3	1891	Idem La Coruña	3	0	0	7	4	10	20	7	0
88	22	D. Indalecio Mosquera Losada	2	3	1898	Idem Ciudad Real	3	0	0	5	10	5	20	7	0
89	23	D. Luis García de la Rasilla y Navarro-Reverter	23	6	1906	Drón. Gral. Prop. y Cont. Territ.	3	0	0	5	9	19	20	6	15
90	24	D. Luis Cervera Vera	12	2	1914	Idem Id. Id.	2	7	22	2	7	22	2	7	22
91	25	D. José Luis Tuesta Caballero	19	9	1920	Deleg. León	2	7	14	2	7	14	2	7	14
92	26	D. José Manuel Marañón Richi	5	10	1919	Idem Soria	2	8	0	2	8	0	2	8	0
93	27	D. Jesús Vaquero Martín	1	7	1919	Idem La Coruña	2	8	0	2	8	0	2	8	0
94	28	D. Ricardo Abaurre y Herrero de Tejada	16	1	1915	Idem Sevilla	2	7	5	2	7	5	2	7	5
95	29	D. Eduardo Giménez Casals	8	3	1921	Idem Murcia	2	8	0	2	8	0	2	8	0
96	30	D. Antonio Góngora Galera	14	10	1911	Idem Almería	2	8	0	2	8	0	2	8	0
97	31	D. Publio Fernández Hereñía Laguiño	1	4	1920	Idem Sevilla	2	8	0	2	8	0	2	8	0
98	32	D. Roberto Soler Boix	6	6	1923	Idem Valencia	2	8	0	2	8	0	2	8	0
99	33	D. José Luis Navarro Anguela	8	7	1913	Idem Barcelona	2	7	9	2	7	9	2	7	9
100	34	D. Luis Castellón Rodrigo	5	2	1919	Idem Gerona	2	7	5	2	7	5	2	7	5
101	35	D. Francisco Bassó Birulés	24	12	1921	Idem Barcelona	2	7	28	2	7	28	2	7	28
102	36	D. Federico García Villar	19	7	1918	Idem Cádiz	2	7	23	2	7	23	2	7	23
103	37	D. Casimiro Lanaja Bel	24	11	1906	Idem Zaragoza	2	7	7	2	7	7	2	7	7
104	38	D. Enrique Bas Augustin	26	2	1921	Idem Málaga	2	7	26	2	7	26	2	7	26
105	39	D. Vicente García Lastra	1	7	1912	Idem La Coruña	2	8	0	2	8	0	2	8	0
106	40	D. José Urzola Estropá	10	4	1917	Idem Tarragona	2	7	5	2	7	5	2	7	5
107	41	D. Francisco Rojas Grima	15	12	1920	Idem Valencia	2	7	0	2	7	0	2	7	0
108	42	D. Juan Corominas y Fernández-Peña	12	5	1913	Idem Oviedo	2	1	14	2	1	14	2	1	14
109	43	D. Vicente Benlloch de la Roda	7	2	1918	Idem Cádiz	1	9	18	1	9	18	1	9	18
110	44	D. Luis Martínez Díez	26	10	1889	Idem Cáceres	1	8	28	2	4	6	2	4	6

(1) En comisión, a 20.160 ptas., desde el 15-10-952.

Excedentes (artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918)

1	D. Julián Laguna Serrano	25	4	1910	Cesó el 30-9-1947.
1	D. José García-Nieto Gascón	3	2	1911	Cesó el 10-5-1949.
3	D. Jacinto Mangás Sánchez	29	12	1910	Cesó el 8-9-1951.
4	D. Félix Ortiz Iribas	17	7	1893	Cesó el 10-1-1952.

Excedentes (artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918)

1	D. Pedro López Brea Iglesias	25	6	1898
2	D. Pedro Sánchez Anaut	12	5	1889
3	D. Luis Lozano Losilla	22	7	1887
4	D. Fernando Unamuno Lizárraga	3	5	1892
6	D. Anselmo Arenillas Álvarez	20	4	1892

ORDEN de 25 de septiembre de 1953 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un material científico destinado al Instituto de Óptica «Daza de Valdés».

Ilmo. Sr.: El Director del Instituto de Óptica «Daza de Valdés», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en comunicación de fecha 21 de septiembre actual, interesa franquicia arancelaria a la importación de trece filtros interferenciales «Filtraflex B», destinados a la enseñanza en el citado Instituto.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado: que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Por-Bou, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de un paquete postal, peso bruto 500 gramos y neto 350 gramos, conteniendo trece filtros interferenciales «Filtraflex B», que procedente de la casa «Geratebau - Anstalt - Balzers», de Liechtenstein (Suiza), y con destino al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ha sido autorizada su importación, según licencia número 11.112.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes a cuyo amparo se otorga la concesión en el Instituto de Óptica «Daza de Valdés», de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1953.—
P. D., Federico Gómez Gorordo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 22 de septiembre de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «The Legal Insurance Company Limited» para el trienio de 1 de enero de 1940 al 31 de diciembre de 1942.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la representación legal de la Sociedad inglesa «The Legal Insurance Company Limited», recurriendo contra la cifra relativa de negocios en España de 0,047 por 100, que le fué notificada, con aplicación al trienio que comprende desde primero de enero de 1940 a 31 de diciembre de 1942.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha acordado estimar el recurso y declarar que la expresada cifra relativa es aplicable únicamente al ejercicio que comprende desde primero de enero al 31 de diciembre de 1940, no procediendo fijación de cifra relativa alguna para los ejercicios 1941 y 1942 del trienio anteriormente aludido.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1953.—
P. S., Federico Gómez Gorordo.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 22 de septiembre de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad «Banco Español del Río de la Plata» para el trienio de 1 de julio de 1931 a 30 de junio de 1934 y periodo de 1 de julio a 27 de octubre de 1934.

Ilmo. Sr. Visto el escrito presentado por la representación legal de la Entidad «Banco Español del Río de la Plata», recurriendo contra la cifra relativa de negocios en España fijada por el Jurado de Utilidades en 16,77 por 100 para el trienio que comprende desde primero de julio de 1931 a 30 de junio de 1934, y para el periodo primero de julio a 27 de octubre de 1934.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha acordado estimar el recurso y revocar la mencionada cifra relativa, que queda señalada en 14,50 por 100 (catorce enteros con cincuenta centésimas por ciento) para el trienio y periodo anteriormente mencionado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1953.—
P. S., Federico Gómez Gorordo.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de octubre de 1953 por la que se aclara el derecho del personal sanitario de los Cuerpos Generales a percibir dos pagas extraordinarias.

Ilmos. Sres.: A partir del Decreto-ley de 10 de julio del corriente año, los funcionarios del Estado tienen reconocido expresamente el derecho a percibir cada año dos pagas extraordinarias: una, con ocasión de la festividad del 18 de julio; otra, con motivo de las fiestas de Navidad.

De los funcionarios sanitarios, técnicos del Estado al servicio de las Entidades locales, han percibido ya tal beneficio los que cobran con cargo a los Presupuestos del Estado (Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que desempeñan plazas de tercera, cuarta y quinta categoría), pero respecto de los que perciben sus haberes con cargo a los presupuestos municipales se han suscitado dudas, que muchos Ayuntamientos consultan a este Ministerio.

Por ello, a fin de evitar desigualdades de criterio entre las Corporaciones,

Este Ministerio ha resuelto aclarar con carácter general:

1.º Los funcionarios de los Cuerpos generales sanitarios que perciben sus haberes con cargo a los presupuestos de las Corporaciones locales, tienen derecho a dos pagas extraordinarias cada año: una, con motivo de la festividad del 18 de julio, y otra, con ocasión de la de Navidad.

2.º Cada paga será equivalente a una dozava parte o mensualidad del sueldo consolidado por el funcionario, o sea una suma del sueldo base y de los quinquenios.

3.º El derecho que se aclara por la presente debe ser reconocido con efectos desde el 10 de julio del corriente año, en las mismas condiciones establecidas para los funcionarios civiles del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de septiembre de 1953 por la que se declara jubilado a don Prudencio Sero Navas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la Ley de 27 de julio de 1919, y por haber cumplido en el día de hoy la edad reglamentaria para su jubilación forzosa.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado a don Prudencio Sero Navas, Profesor Adjunto permanente de «Ciencias Naturales», en expectación de destino, quien con esta fecha cesa en el mencionado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1953.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de septiembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de uniformidad para el personal de Oficiales de la Marina Mercante.

Ilmo. Sr.: Por Real Orden de 13 de agosto de 1926 se establecieron los distintivos que podían ostentar los Oficiales de la Marina Mercante Española en sus diversas categorías y especialidades, la cual fué dictada al imperativo de la unificación de prendas a emplear por este personal, tanto en los actos propios de su cargo como en aquellos otros protocolarios, en los que debe ostentar la jerarquía que les otorga su título.

Teniendo en cuenta que los distintivos reseñados no cumplen en la actualidad su verdadero contenido, y estimando anticuadas ante el paso del tiempo las normas referidas, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y previos los informes oportunos,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el unido Reglamento de uniformidad para el personal de Oficiales de la Marina Mercante, imponiéndose por la autoridad correspondiente las sanciones que procedan a aquellas personas que utilizaren las insignias y distintivos que se establecen sin tener derecho a su uso, debiendo, a tal objeto, darse la mayor difusión a este Reglamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1953.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaeche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. Comandantes militares de Marina.—Sres. ...

REGLAMENTO de uniformes para el personal de Oficiales de la Marina Mercante.

Artículo 1.º El uso de los uniformes que se describen en este Reglamento será obligatorio para el personal embarcado en Compañías subvencionadas por el Estado o a su servicio en tierra y voluntario para el de las demás Empresas Navieras y personal desembarcado al servicio de las mismas.

Art. 2.º El uniforme de diario costará de las siguientes prendas:

Invierno: Traje de chaqueta cruzada, con seis botones, chaleco con cinco botones, pantalón recto de lanilla o paño azul marino, camisa blanca, corbata negra, calzado negro, calcetines negros y guantes color avellana, de cuero.

Verano: Marinera blanca, con cuello vuelto y una fila de cinco botones visibles; pantalón recto, blanco; ambas prendas de gabardina; zapatos, calcetines y guantes, blancos.

Gorra: De paño azul marino, de las llamadas de plato, con cinta de seda negra y visera de charol, con los distintivos que en cada caso correspondan, según se especifica en el artículo cuarto. En verano se usará la misma gorra, con funda blanca.

Prendas de abrigo: Capote ruso de paño azul marino, con trabilla.

Art. 3.º Para los actos protocolarios, el personal embarcado en líneas de pasaje podrá usar chupa, azul en invierno y blanca en verano, con pantalón recto, azul marino; camisa blanca y cuello de pajarita, con corbata de lazo, negra. El empleo de esta prenda es potestativo de las Compañías.

Art. 4.º Las insignias y distintivos serán las del cuadro adjunto, colocadas en las bocamangas a ocho centímetros del borde inferior en los trajes de invierno y en el capote ruso, y en palas de paño negro en los trajes de verano.

Los botones serán dorados, con ancla, sin corona.

La carrillera de la gorra será dorada y de diez milímetros de anchura para todos los Oficiales, y de hule negro, de las mismas dimensiones, para los alumnos embarcados.

El Capitán con mando de buque y más de dos Oficiales de Puesto a sus órdenes llevará en la visera de la gorra un corchoncillo de oro, de cuatro milímetros, conformando el borde inferior y a un centímetro de éste.

El escudo de la gorra será el del modelo adjunto, con el fondo del óvalo que para cada especialidad se señala.

Negro	Cubierta.
Verde	Máquinas.
Morado	Eclesiástica.
Rojo	Médica.
Azul celeste	Radio.
Bianco	Administrativa.

Las Compañías podrán obligar a su personal a llevar colocado sobre el lado superior derecho de la chaqueta o marinera el distintivo propio de las mismas, siempre que su tamaño no exceda de 30 x 30 milímetros.

Art. 5.º El personal de Oficiales que no posea título profesional expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante no tendrá derecho al uso de estos uniformes, una vez desembarcado.

Art. 6.º Se fija el plazo de un año para la entrada en vigor del presente Reglamento, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

DESCRIPCION DE LAS INSIGNIAS

Personal de Cubierta

1.—**Capitán o Inspector con título de Capitán:** Dos galones dorados de 14 mm. en forma de medio zuncho sobre la bocamanga, a 8 cm. de su borde inferior, separados entre sí 5 mm. (figura 8). Encajado entre ellos y centrado, un óvalo de terciopelo negro, de 33 mm. de eje mayor y 25 de eje menor, cargado de un ancla bordada en oro, de 25 mm. de altura y 20 mm. en su parte más ancha. Este óvalo irá bordeado de hilo de oro (figura 2). Sobre estos galones y a 5 mm. del galón superior, irán colocados tres galones dorados de 5 mm. de anchura, separados entre sí por esta misma distancia.

2.—**Primer Oficial con título de Capitán** (figura 9): Igual que el descrito en el apartado 1), suprimiendo el galón superior de 5 mm.

3.—**Segundo, tercero, etc., Oficial con título de Capitán** (figura 10): Igual que el descrito en el apartado 1), suprimiendo los dos galones superiores de 5 mm.

4.—**Capitán desembarcado** (figura 11): Igual que el descrito en el apartado 1), suprimiendo los tres galones de 5 mm.

5.—**Piloto con mando de buque** (fig. 12): Un galón dorado de 14 mm. en forma de medio zuncho sobre la bocamanga y a 8 mm. del borde inferior de la misma. Encajado en él y centrado, un óvalo de terciopelo negro de 33 mm. de eje mayor y 25 de eje menor, cargado de un ancla bordada en oro de 25 mm. de altura y 22 mm. en su parte más ancha. Este óvalo irá bordeado de un hilo de oro (fig. 2). Sobre este galón, y a 15 mm. de su borde superior, irán colocados tres galones dorados de 5 mm., separados entre sí por esta misma distancia.

6.—**Primer Oficial con título de Piloto** (figura 13): Igual que el descrito en el apartado 5), suprimiendo el galón superior de 5 mm.

7.—**Segundo, tercero, etc., Oficial con título de Piloto** (figura 14): Igual que el descrito en el apartado 5), suprimiendo los dos galones superiores de 5 mm.

8.—**Piloto desembarcado** (figura 15): Igual que el descrito en el apartado 5), suprimiendo los tres galones de 5 mm.

9.—**Alumnos de Náutica embarcados** (figura 16): Un galón de 5 mm. dorado, en forma de medio zuncho, sobre la bocamanga y a 8 cm. del borde inferior de la misma. Encajado en él y centrado, un óvalo de terciopelo negro de 3 mm. de eje mayor y 25 de eje menor, cargado de un ancla bordada en oro de 25 mm. de altura y 22 mm. en su parte más ancha. Este óvalo irá bordeado de un hilo de oro (figura 2).

Personal de Máquinas

10.—**Primer Maquinista o Inspector con título de Primer Maquinista** (figura 8): Igual que el descrito en el apartado 1), sustituyendo el terciopelo negro del fondo del óvalo por terciopelo verde y el ancla por una hélice de tres palas bordada en oro, de 10 mm. de radio (figura 3).

11.—**Segundo Maquinista con título de Primer Maquinista** (figura 9): Igual al anterior, suprimiendo el galón superior de 5 mm.

12.—**Tercero, cuarto, etc., Maquinista con título de Primer Maquinista** (figura 10): Igual que el descrito en el apartado 10, suprimiendo los dos galones superiores de 5 mm.

13.—**Primer Maquinista desembarcado** (figura 11): Igual que el descrito en el apartado 10), suprimiendo los tres galones de 5 mm.

14.—**Primer Maquinista con título de Segundo Maquinista** (figura 12): Igual que el descrito en el apartado 5), sustituyendo el terciopelo negro del fondo por terciopelo verde y el ancla por una hélice de tres palas, bordada en oro, de 10 milímetros de radio (figura 3).

15.—**Segundo Maquinista con título de Segundo Maquinista** (figura 13): Igual que el descrito en el apartado 14), suprimiendo el galón superior de 5 mm.

16.—**Tercero, cuarto, etc., Maquinista con título de Segundo Maquinista** (figura 14): Igual que el descrito en el apartado 14), suprimiendo los dos galones superiores de 5 mm.

17.—**Segundo Maquinista desembarcado** (figura 15): Igual que el descrito en el apartado 14), suprimiendo los tres galones superiores de 5 mm.

18.—**Alumno de Máquinas embarcado** (figura 16): Igual que el descrito en el apartado 9), sustituyendo el terciopelo negro del fondo por terciopelo verde y el ancla por una hélice de tres palas, bordada en oro, de 10 mm. de radio (figura 3).

Personal eclesiástico

19.—**Capellán** (figura 17): Un galón de cinta de seda morada, en forma de medio zuncho sobre la bocamanga y a 8 cm. del borde inferior de la misma. Encajado en él y centrado, un óvalo de terciopelo morado de 33 mm. de eje mayor y 25 de eje menor, cargado de una Cruz latina, bordada en hilo de oro, de 29 mm. de altura y 18 mm. de brazos. Este óvalo irá bordeado de un hilo de oro (figura 4).

Personal médico

20.—**Primer Médico** (figura 9): Igual que el descrito en el apartado 2), sustituyendo el terciopelo negro del fondo del óvalo por terciopelo rojo y el ancla por una Cruz de Malta bordada en oro, de 20 por 20 mm. Este óvalo irá bordeado de un hilo de oro (figura 5).

21.—**Segundo Médico** (figura 10): Igual que el descrito en el apartado 20), suprimiendo el galón superior de 5 mm.

Personal radiotelegrafista

22.—**Primer Radiotelegrafista** (figura 13): Igual que el descrito en el apartado 6), sustituyendo el terciopelo negro del fondo del óvalo por terciopelo azul celeste, y el ancla por un excitador con seis rayos, bordado en oro, de tamaño de 20 mm. en cualquiera de sus dimensiones. (figura 6).

23.—**Segundo Radiotelegrafista** (figura 14): Igual que el descrito en el apartado 22), suprimiendo el galón superior de 5 mm.

Personal administrativo

24.—**Primer Sobrecargo** (figura 13): Igual que el descrito en el apartado 6), sustituyendo el terciopelo negro del fondo del óvalo por terciopelo blanco y el ancla por una pluma de ave, bordada en oro de 30 mm. de longitud, colocada verticalmente (figura 7).

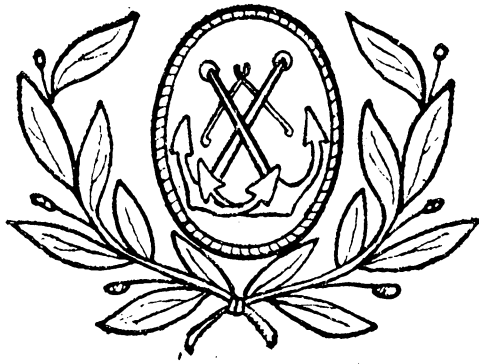
25.—**Segundo Sobrecargo** (figura 14): Igual que el descrito en el apartado 24), suprimiendo el galón superior de 5 mm.

Nota: En los trajes blancos (marinera y chupa), los distintivos e insignias serán los mismos que los descritos en los apartados anteriores, para cada caso, colocados sobre una pala de paño negro, de forma rectangular, terminada en ángulo por la parte superior, de 6 cm. de anchura por 14 cm. de larga, con un botón pequeño, dorado, de ancla, en el interior del ángulo, colocada sobre la hombrera de la prenda. El borde inferior del óvalo o galón, quedará a una distancia de 15 mm. de la parte inferior de la pala.

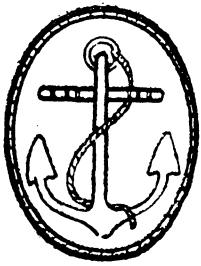
DESCRIPCION DE LA GORRA

26.—**Oficiales:** Sobre una cinta de seda negra, de 35 mm. de anchura, irá colocado un óvalo de 33 mm. de eje mayor y 25 milímetros de eje menor, cargado de dos anclas, cruzadas, bordadas en oro, sobre fondo de terciopelo del color que para cada especialidad se señala en el artículo 4 del presente Reglamento, bordeado de hilo de oro, rodeado de siete hojas de laurel, bordadas en oro, a cada lado de él (figura 1). El tamaño de este escudo será de 62 mm. por 45 mm.

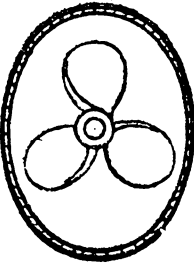
27.—**Alumnos:** Igual que la descrita en el apartado 26, suprimiendo las hojas de laurel.



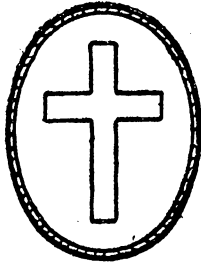
1



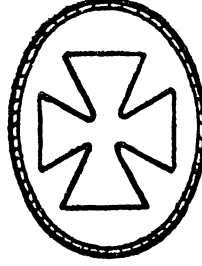
2



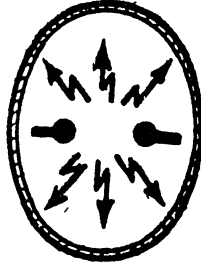
3



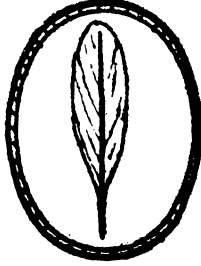
4



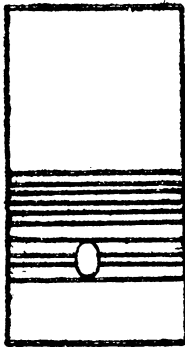
5



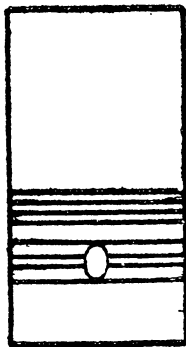
6



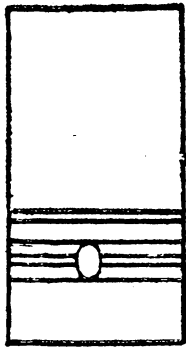
7



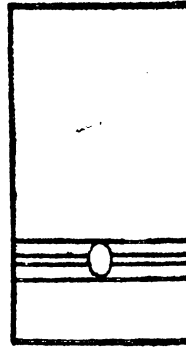
8



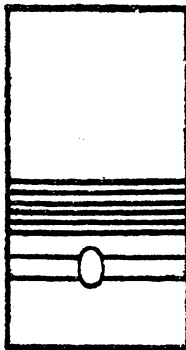
9



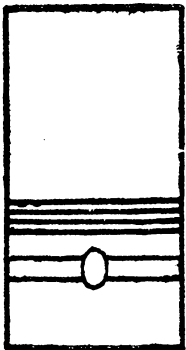
10



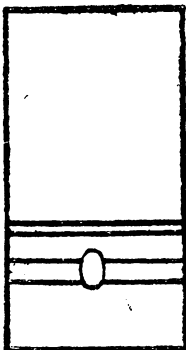
11



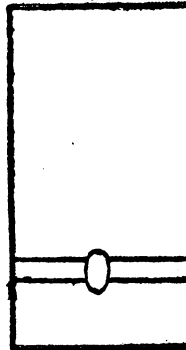
12



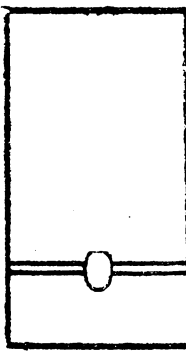
13



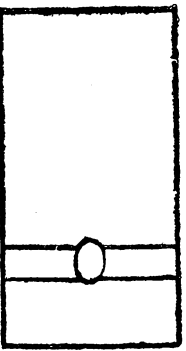
14



15



16



17

ORDEN de 28 de septiembre de 1953 por la que se nombra Vocales titular y suplente del Grupo H del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, respectivamente, al Excmo. Sr. D. Angel Riva Suardiaz y don Alejandro Barreras Barret.

Excmo. Sr.: Para la mejor conveniencia del servicio y con arreglo al artículo segundo del Decreto de 25 de octubre de 1941, que creó el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas,

Este Ministerio se ha servido nombrar Vocal titular del Grupo H, representante de los constructores navales de buques de pesca, al Ingeniero Naval y Capitán de Navío, Excmo. Sr. don Angel Riva Suardiaz, y Vocal suplente del mismo cargo al Ingeniero Naval don Alejandro Barreras Barret, Consejero-Delegado de la Empresa Hijos de Barreras, Sociedad Anónima.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1953.—P. D., Jesús María de Rotaeche.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la primera categoría la Secretaría del Juzgado Municipal número 14 de Barcelona.

Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Municipal número 14 de Barcelona, adjudicada al turno de oposición restringida, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de primera categoría, por antigüedad de servicios efectivos en la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1949.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia, que deberán tener entrada en el Registro de dicho Centro directivo dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 25 de septiembre de 1953.—P. D., I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Anunciando concurso de adjudicación restringida sobre oferta de precios de las obras de reconstrucción del puente internacional sobre el río Rahur, en Bourg-Madame.

Esta Dirección General pone en conocimiento de los particulares y Empresas que por la Prefectura de los Pirineos orientales se ha anunciado que hasta el día

10 del presente mes de octubre se admiten peticiones de admisión para el concurso de adjudicación restringida sobre oferta de precios de las obras de reconstrucción del puente internacional sobre el río Rahur, en Bourg-Madame, cuyo coste ha de ser sufragado a partes iguales por los Gobiernos francés y español, las cuales serán dirigidas al Sr. Ingeniero Jefe de Puentes y Calzadas, residente en Perpiñán (Francia).

Los detalles del anuncio y de las obras, el proyecto de las mismas y toda la documentación complementaria pueden ser examinados en esta Dirección General—Sección de Construcción—y en la Jefatura de Obras Públicas de Gerona.

Madrid, 2 de octubre de 1953.—El Director general, M. M. Arrillaga.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Física Atómica y Nuclear» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca a los señores opositores para el día 19 de octubre próximo, a las doce de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (San Bernardo, número 49), a fin de que hagan entrega de sus trabajos, Memoria, etc., y darles a conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 28 de septiembre de 1953.—El Presidente del Tribunal (ilegible).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 3-10-1953.

C. P. N. núm. 5.377, expedido en 13-7-1949

VALDECABRES COLL, SALVADOR

Fábrica de loza.—Fábrica y oficinas: General Goded, 8. Manises (Valencia)

PRODUCTOS QUE FABRICA	Capacidad de producción
Platos hondos, llanos y de postre...	1.000.000 piezas
Tazón desayuno y su plato...	8.000.000 juegos
Fuentes o bandejas...	400.000 piezas
Escapideras u onnales...	200.000 »

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y suponiendo se fabrica un solo artículo o juego. Para otros artículos de loza de uso doméstico la capacidad de producción se podría deducir de las cifras anteriores, teniendo en cuenta que sería inversamente proporcional a su dificultad de fabricación.

C. P. N. núm. 5.378, expedido en 13-7-1949 (sustituye y anula al 4302, expedido en 24-1-1949)

EL ALUMINIO, S. A.

Fábrica de baterías de cocina y artículos metálicos.—Oficinas y fábrica: Princesa, s/n. Murcia

PRODUCTOS QUE FABRICA	Capacidad anual de producción
	Piezas
Batería de cocina en aluminio (ollas, cacerolas, fiambreras, sartenes, platos, vasos y cantimploras para el Ejército y Marina, etc.)...	600.000
O bien:	
Batería de cocina...	300.000
Cantimploras...	100.000
Platos...	500.000
En fabricación simultánea con:	
Envases de hojalata para conservas, de diferentes medidas, para contenidos desde 1/4 hasta 5 Kg. ...	1.300.000
O bien con:	
Ollaos, emblemas, botones metálicos, hebillas, chapas de cinturón y demás fornituras para el Ejército, Marina y Aire...	24.000.000

C. P. N. núm. 5.379, expedido en 13-7-1949

COMERCIO INTERNACIONAL HISPANO AMERICANO, S. L. (C. I. H. A. S. L.)

Fábrica de brochas, pinceles y cepillos.—Fábrica y oficinas: Industrial, 11/15. La Coruña

PRODUCTOS QUE FABRICA	Producción diaria
	Unidades
Brochas, pinceles y cepillos de distintos tipos y clases...	1.500

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE GRANADA			2843	Miaqueda Oliva, José María	10 000
Fuente Vaqueros:			2844	Marfil Picossi, Francisca	5 000
2765	Hernández Gil, Francisco	5 000	2845	Maroto Cantos, Eduardo	10 000
2766	Hernández Gil, José	5 000	2846	Márquez Casares, Julio	15 000
2767	Hernández Martín, Enrique	15 000	2847	Márquez Casares, Manuel	10 000
2768	Hernández Martín, Francisco	15 000	2848	Márquez Correal, José	15 000
2769	Hernández Pérez, Angustias	10 000	2849	Márquez García, Antonio	10 000
2770	Hernández Pérez, Elena	15 000	2850	Martín Alfonso, Nicolás	10 000
2771	Hernández Pérez, José	10 000	2851	Martín Benevides, Consuelo	25 000
2772	Hernández Rivadeneira, Rafael	40 000	2852	Martín Benavides, María (mayor)	15 000
2773	Hernández Rosón, Francisco	10 000	2853	Martín Cantos, Antonio	10 000
2774	Hernández Ruiz, Francisco	10 000	2854	Martín Cantos, Miguel	5 000
2775	Hernández Vera, Guillermina	5 000	2855	Martín Cuenca, Ana	5 000
2776	Hernández Vera, José	5 000	2856	Martín Cuenca, Guillermo	10 000
2777	Hinojosa Gutiérrez, Rogelio	5 000	2857	Martín Cuenca, José	10 000
2778	Hinojosa Rodríguez, Francisco	5 000	2858	Martín Fernández, Antonio	5 000
2779	Huertas García, Encarnación	5 000	2859	Martín Fernández, José	5 000
2780	Huertas Peralta, Torcuato	15 000	2860	Martín Fernández, Juan	5 000
2781	Ibáñez Pareja, Abelardo	10 000	2861	Martín García, Antonio	10 000
2782	Isla Isla, Julio	30 000	2862	Martín García, Elena	20 000
2783	Isla Vallejo-Rosales, José	30 000	2863	Martín García, Santiago	5 000
2784	Izquierdo Adarve, Manuel	5 000	2864	Martín González, Francisco	5 000
2785	Izquierdo García, Guillermo	15 000	2865	Martín González, Manuela	5 000
2786	Izquierdo Rodríguez, Antonio	10 000	2866	Martín Hidalgo, Francisco	15 000
2787	Jerez Fernández, Rafael	10 000	2867	Martín Jiménez, Alberto	15 000
2788	Jiménez González, Antonio	15 000	2868	Martín Jiménez, Alberto-Antonio	20 000
2789	Jiménez Rosales, Francisco	5 000	2869	Martín Lomas, Antonio	10 000
2790	Jiménez González, José	10 000	2870	Martín Lomas, Francisco	5 000
2791	Jiménez Moyano, Antonio	15 000	2871	Martín Lomas, Juan	10 000
2792	Jiménez Picossi, José	40 000	2872	Martín López, José	15 000
2793	Jiménez Picossi, Salustiano	60 000	2873	Martín Martín, Antonio	5 000
2794	Lafuente Gutiérrez, Aurelio	5 000	2874	Martín Martín, José	10 000
2795	Lafuente Rute, Manuel	10 000	2875	Martín Martín, Mercedes	5 000
2796	Leyva Correal, Antonio	10 000	2876	Martín Molina, Antonio	5 000
2797	Leyva Cuenca, María	5 000	2877	Martín Molina, Petra	10 000
2798	Leyva Ruiz, Manuel (mayor)	5 000	2878	Martín Montes, Andrés	15 000
2799	Leyva Ruiz, Manuel (menor)	10 000	2879	Martín Moreno, Amparo	5 000
2800	Leyva Rute, José	5 000	2880	Martín Palacios, Arturo	15 000
2801	Leyva Rute, Manuel	10 000	2881	Martín Pérez, Antonio	15 000
2802	Liñán Gutiérrez, Francisco	5 000	2882	Martín Pérez, Francisco (mayor)	5 000
2803	Lomas Martín, Antonio	10 000	2883	Martín Pérez, José (mayor)	10 000
2804	Lomas Martín, Dolores	10 000	2884	Martín Pérez, José (menor)	10 000
2805	Lomas Martín, Francisco	5 000	2885	Martín Pérez, Manuel (mayor)	10 000
2806	Lomas Martín, Virginia	10 000	2886	Martín Pérez, Manuel (menor)	5 000
2807	Lomas Pertinhez, Antonio	5 000	2887	Martín Pérez, Mercedes	5 000
2808	Lomas Pertinhez, María	5 000	2888	Martín Robles, Antonio	20 000
2809	López Chica, Miguel	15 000	2889	Martín Roldán, Salvador	10 000
2810	López Espigares, Carmen	35 000	2890	Martín Román, Francisco	10 000
2811	López Espigares, Francisco	60 000	2891	Martín Sánchez, Alfredo	5 000
2812	López Espigares, José	50 000	2892	Martín Torres, Antonio	15 000
2813	López Espigares, Juan	55 000	2893	Martín Torres, Francisco (primero)	10 000
2814	López Espigares, María	20 000	2894	Martín Torres, Francisco (segundo)	20 000
2815	López García, Antonio	10 000	2895	Martín Torres, José	15 000
2816	López García, Francisco	5 000	2896	Martín Torres, Purificación	5 000
2817	López García, Gracia	5 000	2897	Martín Uceta, Elena	5 000
2818	López García, Luis	20 000	2898	Martín Uceta, Gloria	5 000
2819	López González, José	15 000	2899	Martínez Hitos, Antonio	15 000
2820	López Hernández, Carmen	5 000	2900	Martínez Hitos, Francisco	10 000
2821	López Huete, Carmen	30 000	2901	Martínez Martínez, Antonio	25 000
2822	López López, Manuel	5 000	2902	Martínez Fontiveros, Ramón	30 000
2823	López Martín, Antonio	10 000	2903	Martínez Ubeda, Manuel	10 000
2824	López Martín, Manuel	10 000	2904	Martos Estévez, Aniceto	5 000
2825	López Mateos, Emilio	15 000	2905	Martos Fernández, Antonio Miguel	10 000
2826	López Maza, Eduardo	5 000	2906	Martos Rueda, Emeterio	5 000
2827	López Maza, Felisa	5 000	2907	Martos Vallejo, Emeterio	5 000
2828	López Maza, José	10 000	2908	Martos Vallejo, Francisco	5 000
2829	López Maza, Manuel	10 000	2909	Martos Vallejo, Olegario	10 000
2830	López Moyano, Miguel	10 000	2910	Masegosa García, Andrés	10 000
2831	López Moyano, Virtudes	5 000	2911	Maza Ruiz, Purificación	5 000
2832	López Navas, Manuel	5 000	2912	Mellado Fernández, Manuel (padre)	20 000
2833	López Orellana, José	5 000	2913	Mellado García, Isabel	5 000
2834	López Orellana, Rafael	5 000	2914	Mellado Sánchez, Manuel	5 000
2835	López Ortega, Manuel	5 000	2915	Merlo Arcos, Andrés	5 000
2836	López Torres, Antonio	10 000	2916	Merlo Sánchez, José	5 000
2837	López Torres, Salvador	5 000	2917	Mesa Picossi, Francisco	10 000
2838	Madrid Alvea, Matilde	5 000	2918	Mingorance Fernández, Manuel	15 000
2839	Madrid Robles, Antonia	5 000	2919	Mogollón Calero, Miguel	10 000
2840	Madrid Rodríguez, Juan	25 000	2920	Mogollón García, Miguel	5 000
2841	Macríd Rodríguez, Luisa	5 000	2921	Molina Birlán, Rafael	10 000
2842	Maldonado Cortés, Alfonso	5 000	2922	Molina Capilla, Carmen	10 000

(Continuará.)